Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre siete de dos mil veintidós

PROCESO: solicitud de Adjudicación de apoyos judiciales
DEMANDANTE: María Eulalia Vásquez
DEMANDADO: Rosa Elisa Vásquez Puerta
RADICADO:05001-31-10-011-**2022-00528**-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°799
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **María Eulalia Vásquez**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, acuden a la jurisdicción para solicitar **Adjudicación de apoyos judiciales** a favor de la señora **Rosa Elisa Vásquez Puerta,** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, CGP, en armonía con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Se advierte que, en virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

Como prueba obligatoria la aportación de **Valoración De Apoyos**, debiendo aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los

lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1° del artículo 11 de la ley en comento.

Se requiere a la parte interesada para que **precise en forma clara** los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos.

Deberá constituir apoderado, según lo establecido en el artículo 73 del CGP, ley 2213 de 2022.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisible la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud **de Adjudicación de apoyos judiciales** promovida por la señora **María Eulalia Vásquez** en favor de la señora **Rosa Elisa Vásquez Puerta.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFIQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80101e270f5c5169cb9b42dde6ff6e089071e81a97222a76d87a15f0c67f8d**
Documento generado en 07/10/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica